

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA AVENIDA GRAN COLOMBIA – PALACIO DE JUSTICIA, TERCER PISO OFICINA 319-A

Correo: jcivmcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co TELEFONO: 5750435

Oficio Nº 4269 San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2020

Señores

SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO, CONSEJO SECCIONAL DE BOGOTÁ, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, CONSEJO SECCIONAL DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, CONSEJO SECCIONAL DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SECCIONAL DE RISARALDA, CONSEJO SECCIONAL DEL META, CONSEJO SECCIONAL DE SANTANDER, CONSEJO SECCIONAL DE SUCRE, CONSEJO SECCIONAL DEL TOLIMA, CONSEJO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, CONSEJO SECCIONAL DE NARIÑO, CONSEJO SECCIONAL DE CHOCÓ, CONSEJO SECCIONAL DEL CESAR, CONSEJO SECCIONAL DEL CAQUETÁ, CONSEJO SECCIONAL DE CALDAS, CONSEJO SECCIONAL MAGDALENA Y CONSEJO SECCIONAL DEL QUINDÍO.

REF. APERTURA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD. 54-001-4003-010-2020-00330-00

SOLICITANTE: Doctor ALEXANDER GELVEZ JAIMES, en su condición de conciliador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, con respecto del señor JESUS ANTONIO ESPINOZA URBINA.

Me permito informarle que mediante auto de fecha once (11) de septiembre del año en curso, el titular del despacho declaró abierto y radicado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JESUS ANTONIO ESPINOZA URBINA, quien se identifica con C.C.13.237.713; en consecuencia se ordenó oficiar a esa Sala Administrativa, a fin de que se sirva comunicar a todos los Jueces de ese Consejo Seccional que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor JESUS ANTONIO ESPINOZA URBINA, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.

Cordialmente,

ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ
Secretaria